

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

RADICACIÓN No. 2022-133

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda de "CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS" promovida por el señor JAVIER ZORRILLA PRIETO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, respecto de su menor hija M.J.Z.R., en contra de la señora KAREN ELIANA RAMOS ORTÍZ, también mayor de edad, vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, es insuficiente en tanto no faculta a la apoderada para incoar proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, habiendo sido conferido únicamente para "CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", aunado a que no precisa el sujeto pasivo de la acción, limitándose a indicar el otorgante que demanda a favor de su hija menor de edad, representada legalmente por la señora KAREN ELIANA RAMOS ORTIZ. (Art. 74 del C.G.P.).
2. No se acredita por el demandante, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con su menor hija M.J.Z.R. (Art. 129 CIA).
3. En el acápite de pruebas, hace mención a un menor de edad, respecto de quien declararán los testigos, distinto de la niña cuya custodia reclama el demandante. (Art. 82-6 C.G.P.).
4. En la solicitud de pruebas testimoniales suministra una dirección de correo electrónico común para JAVIER ZORRILLA FIGUEROA y LILIA AMPARO PRIETO, misma que además pertenece al demandante JAVIER ZORRILLA PRIETO, la que no suople la de los testigos, y nada se dice al respecto. (Art. 6 Decreto 806/2020).
5. Como pruebas documentales relacionadas, se incluye la "prueba de la existencia y propiedad de correo electrónico personal de la demandada", sin que se haya aportado dicho documento. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

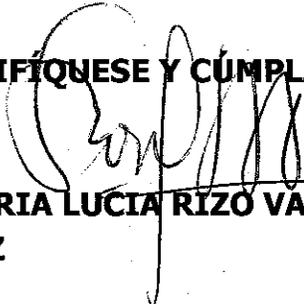
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS" promovida por el señor JAVIER ZORILLA PRIETO, respecto de su menor hija MARÍA JOSE ZORILLA RAMOS, en contra de la señora KAREN ELIANA RAMOS ORTÍZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con C.C. No. 31.905.360 y T.P. 145.508 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 8 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario